

pa casi tan presto su castigo, como su delito.

Delito.
 Donde ay delitos, se ha de mirar Castigos. Por que pecò Lucifer en el Cielo, Dios le arrojò al instante de el Cielo. Por que quebrò su Ley en el Parayso, desterrò à Adà, al punto, de el Parayso.

Como la Justicia pide, que se tenga exacto concimiento de la Culpa, antes que se piense en su Castigo; y los Reyes no pueden ellos mismos hazer Justicia à todos sus Vassallos; su Magestad cumplirà con su obligacion, si manda à su Consejo Privado, que reciba las quejas de las Contravenciones, que sus Oficiales, de qualquiera Calidad, que puedan ser, hizieren à este Reglamiento; y castigue severamente sus violencias. En el qual Caso, estando contenta la Iglesia con este Orden, tendrà tanto mas cuidado de hazer Justicia, quanto la recevirà de su Principe.

SECCION IV.

*QUE MVESTRA, DE QUE CONSE-
 quencia es la Regalia, pretendida por la Santa
 Capilla de Paris sobre los Obispos de
 Francia, y descubre los medios de
 suprimirla.*

(* Por Cartas Patentes del Año de 1453. Carlos VII. hizo esta Gracia à la Santa Capilla, en lu-

Aunque los Canonigos de la Santa Capilla * de Paris defienden, que les diò su Regalia S. Luis su Funda-

gar

dador, sin embargo es Verdad, que la primera Concesion, que se halla, es de Carlos VII. que les concediò por tres años solamente el Derecho de gozar de la renta Temporal de los Obispados vacos, en que se hallasse, que tenia la Regalia lugar. Aviendo espirado el termino de aquella gracia, se les continuò por otros tres años, y por los quatro siguientes, todo con condicion, de que la mitad del Dinero, que se sacaria de ellas, se empleasse en el sustento de los Cantores, que avian de servir en ella, y lo demas en los Reparos, Vidros, Ornamentos, y Alimento de los Infantes de Coro, segun lo ordenasse la Camara de las Quentas de Paris.

Aviendo muerto Carlos VII. su Hijo Luis XI. continuò esta misma gracia à la Santa Capilla por todo el curso de su Vida, lo qual pareciò entonces cosa tan extraordinaria, que la Camara de las Quentas no quiso dar cumplimiento à las Letras, mas que por nueve años.

Despues del Reynado de Luis XI. sus sucesores Carlos VIII. Francisco I. y Henrique II. continuaron aquella misma gracia, cada vno por su Vida.

Carlos IX. passò adelante, * y concediò

gar de la Dativi, que Carlos V. les avia hecho del resto de todas sus Quentas, dadas en la Camara, que queri, que se empleasse en el Reparo, asist del Palacio, como de la Santa Capilla.)

(* Por el Edicto de Febrero de 1565.

diò para siempre à la Santa Capilla, lo que sus Predecesores no la avian concedido mas, que por algun tiempo.

Favores.

Suele abusarse de los favores, y convertirse lo provechoso en dañoso.

Codicia.

No se contenta la Codicia con nada, siempre pretende mas, que poseer.

La Intencion, que tuvieron aquellos Principes, es digna de alabanza; pues aplicaron à buen fin vn Derecho, que les pertenecia. Mas el Modo, con que los de la Santa Capilla han usado de èl; no se puede bastantemente condenar: porque en lugar de contentarse, con lo que se les avia dado, han querido con esse pretexto, sujetar todos los Obispados de Francia à la Regalia.

El Parlamento de Paris, que pretende solo tener el conocimiento de las Regalias, se ha cegado tanto en su proprio interès, que no ha temido sujetar à esta servidumbre * todos los Obispados, aun los que, en nuestro Tiempo, han sido unidos à la Corona; y ordenar en terminos expessos à los Abogados, que yà no duden, que la extension de la Regalia fue tan grande, como la del Reyno.

Esta Violencia, demasidamente clara para tener efecto, diò lugar à las Iglesias, que se hallaban essentas de este Derecho, de no querer conocer mas à este Tribunal por Juez; y à los Reyes, de avocar

(* El Obispo de Bellay.)

car todas las Instancias de esta Naturalaleza à su Consejo.

La extension de este Derecho sobre todos los Obispados del Reyno, es vna pretension tan mal fundada, que para conocer la injusticia, no es menester mas, que leer vn Titulo, * cuyo Original està en la Camara de las Quantas; y que el Presidente el Maestro, ha hecho imprimir, que haze vna Relacion de los Obispados, que estàn sujetos à la Regalia, y de los que estàn essentos de ella.

Antiguamente la Opinion comun era, que mas allà del Rio de Loira no avia Regalia. * Los Reyes Luis el Grande, y Luis el Moço eximieron al Arçobispado de Burdeos, y à sus Sufraganeos. Ramon, Conde de Tolosa, concediò la

misma gracia à los Obispos de Lengua-doc, y de Provença, la qual les fue despues confirmada por Phelipe el Hermoso; y S. Luis cediò la Regalia de toda la Bretaña à los Duques del Pais, por el Tratado, que hizo con Pedro Mauclerc; lo qual muestra bien, que no la diò à la Santa Capilla, quando la fundò.

Otros muchos Obispados, como Leon, Autuna, Auxerre, y otros diversos, estàn tan ciertamente essentos de esta

(* El Titulo comienza con estas palabras. *El Señor Rey. Dominus Rex.*)

(* La Ordenança. *Mittir as el Obispo de algun Obispado, donde el Rey tiene Regalia. Dum Episcopus alicuius Episcopatus, ubi Rex habet Regaliam.*

Phelipe IV. en sus Philipinas del año de 1302. via de estas palabras. *En algunas Iglesias del Reyno. In aliquibus Ecclesijs Regni.*

Phelipe VI. en su Ordenança del año de 1314 habla de esta suerte. *En los Obispados, en que tenemos Regalias.*

Luis XII. en su Ordenança de 1499 citado por el primer Presidente el Maestro. *Ayemos prove-*

bebido, y prohibimos à todos Nuestros Oficiales,

que en los Arçobispados, Obispados, Abadías, y otros Beneficios, en que no tenemos Derecho de Regalia, ò de Guardia, no le pongan, sopena de ser castigados, como Sacrilagos.

Paquier en el lib. III. de las Inquisiciones cap. XIII.

El Difunto Rey Henrique IV. por su Edicto del año de 1606. ar. 17. No emendemos gozar de los Derechos de Regalia, sino en la misma forma, que Nuestros Predecessores, y Nos lo avemos hecho, sin estenderle en perjuicio de las Iglesias, que están essentas de él. Y creyendo este buen Principe, que el Parlamento de Paris juzgaria lo contrario, sobreleyò por vn año à todas las Instancias de Regalia, por sus Letras de 6. de Octubre de 1609.

El Rey, que aora Reyna, hecho heredero así de su Piedad, como de su Reyno, declaró por la Ordenança de 1619. ar. 16. Que no quiere go-

esta sujecion, que no se pone en duda. Las Ordenanças hechas en diversos tiempos hazen conocer claramente, que nunca han pretendido los Reyes, que la Regalia ha tenido siempre lugar sobre todos los Obispados. Y esta Verdad es tan evidente, que Paquier, Abogado del Rey en la Camara de las Quentas, se viò obligado à confessar, que quien defiende esta Doctrina, es antes *Lisonjero de la Corte, que Jurisconsulto Francés*. Estos son sus terminos.

La ignorancia, ò por mejor dezir, la Floxedad, y el interés de algunos Obispos ha contribuido no poco à la vexacion, que padecen al presente los Prelados de este Reyno; pues por librarse de la Persecucion, que reciben en su particular, no han temido recibir de la Santa Capilla Carta de pago, de lo que con efecto no la pagaban.

La persuasion, que han tenido, de que disputando su Derecho delante de los Juezes, que eran sus Partes, serian condenados, les ha hecho juzgar, que podian inocentemente cometer esta falta, cuya continuacion seria de peligrosissima Consequencia, si la Bondad de V. M. no reparara el mal de su flaqueza.

Zar

Que

Queriendo el Derecho Comùn, que zar de la Regalia mas, la disposicion de los frutos de vn Beneficio, vaco, se reserve para el futuro Sucesor, no se puede hazer otra cosa sin vn Titulo autentico, que de poder para esso.

No se halla alguno, que establezca tan claramente la pretension, que tienen los Reyes de disponer de ellos, como les pareciere; y para justificarla, es menester recurrir à la Costumbre.

Esta Verdad es tan manifesta, que todas las Ordenanças hechas acerca de esta materia, solo hazen mencion de su antigua Posseesion.

Porque es facil à las Potencias Soberranas atribuirse con diversos pretextos, lo que no les pertenece, y por este medio vna vsurpacion, injusta en su Origen, puede ser algun tiempo despues, juzgada legitima en virtud de su Posseesion; parece, que se podrá dudar con razon, si la Costumbre puede tener fuerza de Titulo autentico para el hecho de los Soberranos.

Pero no aviendo resuelto disputar los Derechos de V. M. mas solamente llevaros à reglarlos, de suerte, que no tengan Consequencia para la Salud de las Almas; sin querer profundizar mas el Origen, y el

que como se ha hecho en lo pasado. Y aviendole quedado los Señores del Clero, de que estos Terminos no eran baltantemente preciosos, su Magestad hizo dar esta Respalta escrita por sus Comillarios. Que aviendose referido la Ordenança à la de 1606. estos Terminos bastaban para atestiguar, que no queria gozar de la Regalia en los Lugares, donde no la ha gozado en lo pasado.

La Ordenança. El Señor Rey. Dominus Rex. Una de estas palabras. Acostumbro coger la Regalia, conuevit capere Regalian.

Phelipe IV. en su Ordenança de 1302. dice. Las Regalias, que Nos, y Nuestros Predecessores acostumbrauos percevir. Regalias, quas Nos, et Predecessores nostri conueuimus percipere.

Y la Philipina del año de 1334. Los Reyes nuestros Predecessores por la Regalia, y la Nobleza de Francia han usado, y acostumbraudo estar en Posseesion, y goze: y despues todos los Reyes en sus Ordenanças.

nan.

nanças solo han hablado de la Costumbre, y de sus Posesiones.)

el Fundamento de las Regalias, que fuese verdaderas; solo pretendo declarar, lo que la Santa Capilla puede pretender en virtud de las Concesiones, que ha recebido de Vuestros Predecesores, y proponer los Remedios, que es menester aplicar al Abuso, que se promete en el goze de esta gracia.

Acontece frequentemente, que vn Obispo rico en todas las Calidades, que le dan los Canones, y que la Piedad de los Hombres de bien le puede desear; mas pobre por su Nacimiento, esté dos, ò tres años, sin poder exercitar su Cargo, así por la paga de las Bulas, à que los Concordados le han obligado, que importa frequentemente vn año entero de su renta: como, porque este nuevo Derecho le quita otro. De suerte, que si se añade à estos dos gastos, el que es menester, que haga para comprar los Ornamentos, de que necesita; y alajarle, segun su Dignidad; sucederà frequentemente, que le passen tres años, antes que pueda sacar cosa para su sustento, lo qual haze, que muchos no vayan à sus Obispados, escufandose con la necesidad, ò dexando el menage, que están obligados à hazer en ellos, se privan de la reputacion, que de-

ven

ven tener para apacentar su ganado, así con muchas acciones de Caridad, como con sus palabras.

Tambien sucede algunas vezes, que para evitar estos inconvenientes, se empenen de tal suerte, que algunos se reducen à practicar malos medios para pagar sus deudas; y los que no caen en este extremo, viven en perpetuas miserias, y dexan de satisfacer finalmente à sus Acreedores, lo que les deven, por no poder pagarles.

El Remedio de este Mal es tan facil, como necessario; pues solo consiste en aplicar à la Santa Capilla vna Abadia de igual renta, à la que pueden sacar de aquel Establecimiento.

Quizà diràn, que no serà facil explicar este Punto claramente, por la dificultad, que tendrà aquella Comunidad en sacar à luz, lo que quiere guardar oculto. Mas si mandais, que en dos Meses justifique por las Actas de sus Registros, lo que gozaba antes de la Concesion perpetua, que le hizo Carlos IX. sò pena de ser desposeida de su Derecho: este Proceder, muy juridico, descubrirà justamente el caudal, que es menester tomar para recompenrar el Beneficio, que re-

O

ci-

civido de Vuestros Predecesores.

Bien se, que el Cabildo pretenderà, que se deve confiderar la renta, que recibe de la Regalia, segun la goza al presente; mas siendo cierto, que no estuvieron antes assegurados de la perpetuidad de aquella gracia, y la entendieron à diversos Obispados, que de fuyo estàn efentos, es claro, que el tiempo, que propuse, es aquel, sobre que se pueden justamente tomar sus medidas.

Si V. M. lo haze así, le procurará à poca costa vn bien indecible à su Iglesia, por medio del qual las Almas podrán mas facilmente recevir el Alimento, que les es tan necessario, y que deven aguardar de sus Pastores.

Si despues continúa en la resolucion, que ha tomado, y ha mucho tiempo, que ha profeguido, de no poner Pension alguna en los Obispados; lo qual es absolutamente necessario; no omitirá cosa alguna, que esté en su mano, para impedir, que la necesidad de los Obispos los ponga fuera de estado de cumplir su dever.

* * *

SEC-

SECCION V.

DE LA NECESSIDAD, QUE AY, de acortar las largas, que se observan, del curso de la Justicia Ecclesiastica, de adonde nasce, que muchos delitos queden sin castigo.

NO ay Persona, que ignore, que los Ordenes, que son de pura Politica en la Iglesia, pueden, y deven frecuentemente mudarse, segun la mudança de los Tiempos. En la Pureza de los primeros siglos del Christianismo, algun establecimiento de este genero ha sido bueno, que aora feria muy perjudicial.

Aviendo hecho el tiempo, que es el Padre de todos los vicios, las costumbres de los Ecclesiasticos diferentes, de lo que eran en el fervor de su primer Zelo; es cierto, que en lugar, de que por el curso de muchos Inocentes años de la Iglesia, en que el Zelo de los Prelados los hazia tan severos en el Castigo de los Delitos, como son al presente remissos, y negligentes: es cierto, digo, que en lugar, de que, en aquel tiempo, las largas de las

Mudança.

Es muchas vezes, la mudança, precisa. Ay muchas cosas, que la requieren. No es nuevo siempre, lo que vna vez lo ha sido. Lo provechoso en vna Edad, es, en otra, nocivo. Dale la Muerte al Viejo, lo que, la Vida, al Moço.

Tiempo.

No solo engendra Vicios el Tiempo: tambien produce indignes Virtudes. Afea vnas cosas, y hermosea otras. No ay fortaleza, que le resista: derriba Torres: consume Bócces: arruina muy populotas Ciudades. Dà à lo vil, precio: quitalo, à lo precioso. Olvida Infamias: borra memorias. Levanta Humildes: abate Grandes. Engaña Necios: defençaña Sobervios.

O 2

For-

Formalidades de la Jurisdiccion Ecclesiastica no eran de temer, son aora muy perjudiciales, y la razon no permite, que se continuen.

Esta consideracion haze, que sea muy necessario olvidar el antiguo Orden prescrito por los Canones, que requieren tres Sentencias conformes, para que queden convencidos los Clerigos.

El mal uso, que ha mucho tiempo, que se ha tenido de este Orden, Autor de toda impunidad, y por consiguiente de los Desordenes en la Iglesia, la obligò à hazer Justicia en este punto para quitar todo pretexto à los Juezes Temporales de seguir la Opinion de ciertos Theologos, que no temieron dezir, que es mejor, que traiga el Orden vn Juez incompetente, que no, que aya de reynar el Desorden.

Es imposible el quitar el Derecho de Jurisdiccion à los Arzobispados, y Primados de la Santa Sede; mas otro tanto, que no acontezca frequentemente, q̄ se den, seis, ò siete Sentencias, antes, que se hallè tres conformes. Puede se remediar este Inconveniente, ordenando, q̄ la Sentencia de los Juezes delegados del Papa sobre la Apelacion del Primado, ò del Arzobis-

Desorden.
Suele el Desorden nacer de el Orden; como el mal Hijo, de el muy buè Padre. Muchas Virtudes degeneran en Vicios. De vn Isaac Santo procediò vn Esau, malo. De vn Di: el muy piadoso, vn Abalton muy impio.

bispo, sea Definitiva, y Soberana; y para que este ultimo Juyzio se pueda obtener facilmente, y el Zelo de la Iglesia se muestre en la buena Administracion de su Justicia, es conveniente, q̄ guste el Rey de juntarse con su Clero para alcanzar de la Santa Sede, que en lugar de recurrir à Roma en todos los Casos particulares, que es menester juzgar, quiera delegar en todas las Provincias del Reyno personas de la Bondad, y Capacidad, que se requiere, que sin nuevos Despachos puedan juzgar Soberanamente todas las Apelaciones, que se hizieren à su Tribunal.

Esta Proposicion no puede ser odiosa à Roma; pues el Concordado obliga à los Papas à delegar *en las Partes*, para la Decision de las Causas, que se presentan: solamente abrà esta diferencia, que en lugar de que aora es menester en cada Causa acudir à Roma para la Delegacion de los dichos Juezes, estaran entonces todos nombrados para la Decision de todas las Causas del Reyno; lo qual, facilitado el Castigo de los Delitos de los Ecclesiasticos, deve quitar todo pretexto à los Parlametos de introducirse, como lo hazen, en la Justicia de la Iglesia; y à los Ecclesiasticos, toda ocasiò de quejar se de ellos.

Tam-

Males.
No se remedian bien vn nos males con otros. Es pernicioso cura de vna Enfermedad, otra. No cura bien, el que dexa Enfermo. Casi no ay mal, que no tenga remedio. Muchos son incurables, solo por el Descuido, por la Ignorancia, ò por la Dilacion. Si llega tarde el Medicamento, no sirve. Es menester, q̄ se aplique à tiempo. De otra manera se pierde todo. Dinero, Utilidad, y Reputacion.

Tambien los que son Enemigos declarados de la Iglesia, ò envidiosos de sus Inmunidades, tendrán en lo por venir la boca cerrada contra ella: y los mejores de sus Hijos, que no han querido hablar hasta aora para defender su Causa, hablarán atrevidamente, y con su Cara descubierta, defendiendo su Autoridad, contra los que la quisieren oprimir sin Razon.

Bien se, que la Santa Sede temerà, que sus Delegados establecidos, como lo he propuesto, podrán tener con el Tiempo vna Dictadura perpetua; pero mudandolos à tiempos, como lo juzgo por conveniente, no abrà que temer este Inconveniente: y si se continùà el Obteer de Roma los Despachos de Apelaciones en cada Causa, como se puede tolerar, los Derechos de la Santa Sede quedaràn en su entereza, sin alguna disminucion.

Quizà se dirà, que no es menester mas tiempo, para obtener de Roma nueva Delegacion de Juezes, en cada Delito, que se cometa, que para tener vn Despacho de Apelacion, para remitirle à los ya Delegados; pero ay mucha diferencia; pues es cierto, que vno de los principales Abusos, que impiden el Cas-

Castigo.

No es acertado, que se dilate el Castigo. Presto, aprovecha: tardo, no sirve. Dios nos mostrò, como deve aplicarse. Diò, se le luego à los Angeles malos; y à los primeros Hombres ingratos.

tigo de los Delitos de los Clerigos, consistè, en que el que apela, consigue de ordinario en Roma su Remission al Juez, que quiere en Francia, por Inteligencia con los Banqueros, que por Dinero firven à sus Partes, como quieren.

SECCION VI.

QUE REPRESENTA EL MAL, que recibe la Iglesia de las quatro Essenciones, de que gozan diversas Iglesias, en perjuizio del Derecho Comun, y propone los medios de remediarlo.

Essencion es vna Dispensaciò, ò Relaxacion de la Obligacion, que ay de Obedecer al Superior. Tiene diferentes especies, vnas de Derecho; otras de Hecho.

Las Essenciones de Derecho son aquellas, de que se goza por la Concesion de vn Superior legitimo, que las dà con conocimiento de Causa.

La Essencion de Hecho es aquella, de que se està en posesion sin Titulo, * so-

lo por el uso de Tiempo immemorial. Aunque el primer Genero de essenciones es aprobado de los Casuistas, co-

(* La que se puede adquirir sin Privilegio, por la costumbre immemorial, dicen los Canones. Que sine Privilegio potest acquiri, consuetudine immemoriali.)

mo

mo hecho por Legitima Autoridad.

El vltimo, que de fuyo no es Legitimo, no es siempre condenado por ellos; porque los que gozan desde Tiempo immemorial de vn Privilegio, han tenido antes Bulas, que se lo concedian, aunque no las puedan mostrar.

Bulas.
Suelen perderse con el Tiempo las Bulas, como tambien otras muchas cosas. No es argumento, el que no se tengan, de no averle tenido. Confume el Fuego muchos Archivos: abraja muchos Libros: traga muchos Papeles. Otros perecen con los Diluuios, con los Descuidos, con las Pellas.

Ay tres diversas Effenciones de los lugares. La primera es la de los Monasterios de los Mendicantes, que el Obispo no visita, aunq̄ sea recebido soléne mente, quádo va á ellos, pueda tener alli sus Ordenes; y hazer todas las Funciones Episcopales, quando gustare.

La segunda es de otros muchos Lugares, en los quales no son recebidos, ni pueden hazer Funcion alguna Episcopal, si no dan vna Declaracion, de que es sin perjuizio de los Derechos, y Privilegios de los dichos lugares. La Abadia de Marmutier, la de Vandoma, y otras muchas están en estos terminos.

La tercera es de ciertos Territorios, en cuya extension el Obispo no exercita alguna Jurisdiccion, ni aun sobre los Legos, sobre los quales, los que gozan de tal Effencion, tienen solos la Jurisdiccion, y el Poder llamado comunmente *Ley Diocesana*. Las Abadias de San German,
de

Lugares.
Varios lugares están effentos de la Jurisdiccion de el Obispo. Para no errar, los deve saber. No ha de meterte, en lo que no puede.

de Corbi, de San Florencio, de Fescampo, y otras muchas están en estos terminos en toda la extension de su Territorio. Los Religiosos solos exercitan toda la Jurisdiccion Episcopal.

Dán Dispensacion de Amonestaciones, decretan las Monitorias, publican los Jubileos, señalan las Estaciones despues de las Provisiones de Roma: los *Vistos* se expiden en sus Nombres: pretenden tambien tener Derecho de elegir los Obispos, que gustaren, para dar las Ordenes, sin licencia de su Obispo Diocesano.

Enfin dan las Dimisorias, para recibir los Ordenes, del Obispo, que les pareciere.

Tal es la effencion del Cabildo de Chartres, en virtud de la qual no puede el Obispo hazer su entrada en la Iglesia, sin dar Auto, en que prometa conservar todos los Privilegios de la Iglesia: ni visitar el Santissimo Sacramento, si los Santos Olios.

Estas Personas están de tal manera effentas de la Jurisdiccion de los Obispos, que quando vn Canonigo delinque, el Cavildo señala Juezes, que hagan su Proceso, y si apela del Juizio, se acude á

Privilegios.
Los Privilegios de los Religiosos Mendicantes son grandes. Se han de valer con prudencia de ellos: de modo, que edificquen: no de modo, que ofendan: para su bien, y el bien de sus Proximos: Para estos fines, se los concedieron los Papas. Ni han de coartarse, ni extenderse sin termino.

Roma para tener Juezes en las Partes; porque aquella Iglesia pertenece à la Santa Iglesia Romana, sin admitir medio alguno.

Publican Indulgencias: tienen ciento, y tantas Parroquias: exercitan toda la Jurisdiccion Diocesana, y la Apelacion de todas sus Sentencias vâ à Roma: ordenan todas las Procesiones Generales.

De esta misma Naturaleza es San Martin de Turon.

Quatro generos de Personas se hallan principalmente effempas en la Iglesia, los Arçobispos, de los Primados; los Obispos, de los Arçobispos; los Frayles, y los Religiosos de los Obispos; y los Canonigos de los Obispos; y Arçobispos.

Estas Essenciones son diferentes en muchas Circuntancias: vnas eximen à salas las personas; otras eximen tambien à los lugares, donde moran; y esto diversamente.

Antiguamente los Arçobispos estaban sujetos à los Primados (*) à los quales el Papa les enviaba el Palio para exercitar Poder, y Autoridad sobre los Metropolitanos. Despues de aquel Tiempo los de Francia, fuera de los de Turon, Senonia, y Paris han conseguido, ò por Bula, ò

por

(* Solo ha 60. años, que el Arçobispado de Ruani fació el yugo del Primado de Leon, y se hizo Primado de Normandia.)

por Prescripcion, permission de no depender de los Primados.

Algunos Obispos (*) han conseguido tambien, que los exima el Papa de la sujecion de sus Arçobispos.

Los Religiosos estan casi todos, Essentos de la Jurisdiccion Ordinaria, y su Derecho se funda en la propria Concescion de los Obispos, ò en las de los Papas. Sus Essenciones mas antiguas, como son, las que ha setecientos, ò ochocientos años, que se les concedieron, vienen de los Obispos, y Arçobispos; mas todas, las que han alcanzado despues de aquel tiempo, se las han concedido los Papas, por vno de estos fines, ò para impedir, que la entrada, y la Corte de los Obispos no turbasse su Soledad; ò para librarlos del rigor de algunos, de quien eran, ò suponian, que avian de ser tratados afformente.

Los vltimos, que se han eximido de sus Superiores, son los Canonigos. En su primera Institucion estaban tan estrechamente atados, y vnidos à sus Obispos, que no podian hazer cosa sin su licencia; y el apartarse de su Obediencia, se tenia por el mayor Delito, que, en aquel tiempo podian cometer.

P 2

Mu-

(* El Obispo de Podio està essento del Arçobispo de Burges, y nâstros en Italia lo estân tambien. Mas sin embargo se deven hallar en los Concilios Provinciales, que tiene el Arçobispo. S. Gregorio Turonense eximido vn Hospital, vna Iglesia, y vn Monasterio de la Jurisdiccion del Obispo de Autuna, à peticion de la Reyna Brunehaut, y de su Nieto el Rey Thierry.

Crotbert Arçobispo de Turon eximido de su Jurisdiccion al Monasterio de S. Martin.)

Desobediencia.

Trac la Desobediencia consigo muchos, y crecidissimos males. De Ja de Adan procedieron todos.

Muchos han juzgado, que todas sus Effenciones vienen de los Antipapas, ò son manifestamente subrepticias, ò simplemente fundadas en la possession de tiempo im memorial; mas es certissimo, que ay algunas mas antiguas, que los Cismas, y mas autorizadas, que las que traen su fuerza; y su Virtud de los Antipapas.

(* Vna Epistola de Alexandro III. escrita al Cabildo de Paris, justifica, que los Papas han concedido effenciones.)

Los mas Legitimos han concedido algunas (*) ò despues de las Concessiones de los Obispos, ò de las Transacciones hechas con ellos; ò de su proprio movimiento, con pretexto de librar à los Canonigos de los malos tratamientos, que les hazian.

Para penetrar esta materia hasta lo mas profundo, y distinguir claramente las buenas Effenciones de las malas, es menester considerar, diferentemente las Bulas, que las autorizan.

Vnas han concedido los Papas antes de la Infelicidad de los Cismas.

Otras han dado despues de la extincion de los Cismas.

Las del primer genero deven ser tenidas por buenas, y Validas. Pero siendo estas Bulas vna effencion del Derecho comun, que es siempre Odiosa, es menes-

ter examinarlas diligentemente, para no engañarse en su tenor: siendo cierto, que muchas pueden aver salido à luz, como Bulas de Effencion, que son simples Bulas de Proteccion, que se concedian antiguamente, y Bulas, que conceden algunos Privilegios particulares; y mas no Effencion de la Jurisdiccion Ordinaria; ò Bulas, que dan solamente poder à los Cabildos de exercitar vna Jurisdiccion subalterna à la de los Obispos, semeiante à la de los Arceedianos, que en ciertas Iglesias tienen derecho de excomulgar, de poner entredichos, y de ordenar Penitencias publicas, aunque estèn siempre sujetos à la Jurisdiccion de los Obispos.

En quanto à las Bulas del segundo genero, siendo nulas de lleno derecho, por el defecto de Poder legitimo, en los que las han otorgado particularmente por la Constitucion del Papa Martin V. (*) que anula todas las Bulas obtenidas, mientras ay Cismas; no se puede querer sin malicia, ò sin ignorancia, que prevalezcan en perjnyzio del Derecho Comun.

Las del tercer genero se han concedido, ò para q̄ sirvan de nueva effencion, ò para que confirmen las precedentes.

Las primeras deven ser tenidas por

Bulas.

No han de admitirse todas las Bulas. Ay muchas subrepticias. Ay no pocas fingidas. En todo tiene su lugar la malicia.

(* Las Effenciones de Senonia, Paris, Burges, Burdeos, Limoges, Mada, Auxerre, y Mans, han sido obtenidas de los Antipapas.)

nulas; ò porque son derechamente contrarias al Decreto, de que habló Martijn V. ò porque se Obtuvieron subrepticivamente, como lo han juzgado los Parlamientos de Paris, y de Tolosa contra los Cabildos de Angers, y de Cahorte.

Las segundas no aviendose concedido mas, que para confirmar vn Derecho antiguo, que no se halla jamàs establecido verdaderamente, deven, al juyzio de todas las personas desnudas de passion, ser de ningun efecto.

(* Las Essenciones de Auxerre, Noyon, Orléas, Clalon, Angers, Potieres, y Leon están fundadas en las Concesiones de los Obispos, y Transacciones, passadas con ellos.)

Resta ver, si las Essenciones (*) fundadas en las simples Concesiones, hechas por los Obispos, ò en Transacciones, y Sentencias Arbitrarias, que intervinieron sobre esta materia contra ellos, y sus Cavildos, son buenas, y validas.

Si jamàs se les ha permitido à los Obispos enagenar sus bienes Temporales sin ventaja, y provecho manifesto, menos pueden renunciar su Autoridad Espiritual, en grande perjuyzio de la Iglesia, que ve por este medio dividir sus Miembros de su Cabeça, y mudar la Regla, que la haze subsistir, en confusion, que la destruye, y arruina.

La nulidad de las Transacciones, de los Compromissos, ò las Sentencias Arbitrarias,

rias, es por este Principio, evidente. El que no puede comprometer, no puede tampoco hazer transacion de aquello, cuya disposicion no le es libre. Y si se hallan Autores, que juzguen, que se puede hazer transacion de las cosas Espirituales, to los exceptuan algunas, entre las quales la Sujecion de esta naturaleza tiene el primer lugar. En efecto estas fuertes de Titulos son tan invalidas para el Hecho, de que se trata, que aun quando estuvieran confirmadas por los Papis, no tuvieran bastante fuerza para privar de su Derecho à los Sucesores de los Obispos, que se huvieran desnudado de su Superioridad en vno de los tres modos especificados arriba.

Como la Razon muestra, que ninguno de estos Caminos puede prevalecer contra el Derecho Comun; así tambien muestra, que las Bulas simplemente confirmativas de las sobredichas Concesiones, Transacciones, ò Sentencias Arbitrarias, no dan Derecho alguno, à los que se quieren servir de ellas: porque no pueden tener mas fuerza, que los fundamentos, que suponen.

Vn Punto solo queda sujeto à examen, conviene à saber, si la Costumbre,

Costumbre.

No siempre se ha de apreciar la Costumbre. Si es perniciosa, debe extinguirse. Si buena, y útil, deve guardarse. Ha de vivirse, como deve: no ha de vivirse, como se suele.

Obispos.
No tienen para todo facultad los Obispos. Han de tener conocidas sus fuerzas, por no passar de los terminos de ellas. Es, aunque grande, su Poder, limitado. Ni han de danarse à si, ni à sus Sucesores. Han de mirar por sus Dignidades. Han de zelar la vtilidad de la Iglesia.

bre, y la antigua Posseſſion, en que ſe hallan los Cabildos contra la Autoridad de ſus Obiſpos, es Titulo baſtantemente valido, para hazer, que ſufra la Igleſia el mal, que le traen las Eſſenciones.

(* En vano algunos, que ſon vencidos con la razon, nos oponen la coſtumbre, como ſi la Coſtumbre fuera mayor, q̄ la Verdad; no ſe unvieva de ſeguir en las coſas Eſpirituales, ſi ha revelado algo mejor el Eſpiritu Santo.

S. Cypriano.

Fruſtra quidam, qui ratione vincuntur, conſuetudinem nobis opponunt, quaſi Conſuetudo, maior ſit Veritate; aut non fuerit in Spiritualibus ſequendum, ſi melius fuerit à Spiritu Sancto revelatum.)

(* Es la Coſtumbre vna Regla muy engañosa. Las malas, aun muy antiguas, ſon vniverſalmente condenadas: y todas, las que ſon contra el Derecho comun, y previerten el Orden eſtablecido por las Conſtituciones Ecleſiaſticas, deben ſer tenidas por tales; y no pueden ſer juſto fundamento de Preſcripcion; y mucho menos, en lo que es de Derecho Canonico, que en el Civil: porque los Eſtablecimientos de la Igleſia traen ſu Origen de vn Principio mas ſeguro, y por todos ſe ha de decidir la dificultad propuesta, diciendo, que la Coſtumbre, deve ſervir de Titulo, en lo que puede ſer poſſeido por el Derecho Comun; pero nunca en aquello, cuya poſſeſſion lo viola: en el qual Caſo es totalmente inutil, ſi no eſtá acõpañada de vn Titulo tan autentico, q̄ eſte eſſento de toda ſoſpecha; de adonde conſta, q̄ ſujetando el Derecho Comun, todos los Canonigos à ſus Obiſpos, no ay Coſtumbre baſtantemente poderosa para eximirlos de eſta ſujecion.

Es

Es imposible representarle los diversos males, de que ſon Cauſa, y Origen las Eſſenciones. Ellas previerten en el Orden, que la Igleſia ha eſtablecido, conforme al de la Razon, que quiere, que los Inferiores eſtén ſujetos à ſus Superiores. Ellas arruinan la Concordia, que deve aver entre la Cabeça, y ſus Miembros. Ellas autorizan todas las fuerdes de violencias, y hazen, que qued en muchos Delitos ſin Caſtigo, aſi en la Perſona de los Privilegiados, como en las de muchos Libertinos, que ſe deſenden à ſu ſombra.

Puedeſe ocurrir à eſte Mal por dos medios, ò quitando abſolutamente eſtas Eſſenciones, ò contentandose con regularlas.

Bien ſe, que el primer Expediente, como mas abſoluto, es mas dificultoso; pero, pues no es imposible, no le dexo de proponer à V.M. que ha guſtado ſiempre de hazer, lo que ſus Predeceſſores no han oſado intentar.

Mas ſin embargo no juzgo por conveniente uſarlo, en quanto à las Eſſenciones, de que gozan los Religioſos, y ſus Monasterios: Eſtando eſparcidos por diverſas Dioceſis, la Vniformidad del Eſpiritu, que los deve regir, requiere, que

Q

Coſtumbre.
No ſiempre libra la Coſtumbre de culpa. La de pecar no embaraça el Delito. Tiene la mala muy grande Imperio. Es de ordinario muy cruel Tyrana. Ultraja la Razon, no la eſtima. No la obedece; mas la atropella.

Eſſenciones.

Si no ſe regulan las Eſſenciones, producirán gravíſimos males. Turbarán la Paz publica: lo revolverán todo. Querrán los Pies hazerle Cabeça: los Inferiores ſer Superiores: los Criados Amos: y los Vaſallos,

Re.

Keys. No abra Obediencia, ni Superior ver-
dades. No han de tur-
bar las de los Religio-
sos. Han de explorarse:
no han de impedirle.

en lugar de ser gobernados por diversos Obispos, cuyos Espiritus son diferentes, lo sean por vna sola Cabeça Regular. Y por este fundamento desfiendo atrevidamente, que es tan necessario dexarlos en la Possesion de las Legitimas Essenciones, de que gozan, como es justo, cono- cer el valor por el examen de sus Bulas, que estienden algunas vezes mas, que permite la Razon.

Pero digo mucho mas, que se pueden quitar las otras Essenciones con tanto provecho para la Iglesia, quanto el Mo- tivo vniversal es suficiente para hazer despreciar los Interesses particulares en esta ocasion.

Basta, que vna cosa sea justa, para resolverse à emprenderla; y ay absoluta- mente obligacion de hazerlo, quando es totalmente necessaria.

Aviendose conservado hasta aora la Iglesia sin la mudança, que propongo, no supongo, que ay esta vltima calidad; pero digo, que seria estremadamente vtil, en quanto quitaria toda materia de escusa à los Obispos, si dexassen de cum- plir con sus Cargos.

Para servirle de este primer Medio, no serà menester mas, que vna revoca- cion

cion de su Santidad; de las Essenciones, y Privilegios, que estàn en question, y vn Poder para los Obispos, de exercitar su Jurisdiccion en los Cabildos, y en todos los otros Essentos, con excepcion, de los que he dicho arriba.

Vna Bula de este tenor, acompañada de vna Declaracion de V. M. verificada en sus Parlamentos, y en su Gran Confe- jo, romperia las Cadenas, que atan las manos à los Prelados de su Reyno, y po- drian dar razon de los Desordenes de sus Diocesis, de que es casi imposible, que aora la den.

La Consecucion de esta Bula seria, à mi parecer, tanto mas facil, quanto es conforme à los Principios del Concilio de Trento, que declara nombradamente, (*) que los Cabildos, y los Canonigos, no pueden en Virtud de alguna Essen- cion, Costumbre, Possesion, Sentencia, Juramento, ò Concordia, q̄ pueda aver, impedir el servitidos, corregidos, y Cas- tigados por sus Obispos, ò otras Personas diputadas por su parte; y aun quádo este expediente no fuera gustoso à Roma, dó- de las Novedades, aunque vtiles, son muy frecuentemente Odiosas; y donde la menor oposicion impide de ordinario

(* Sess. 14. c. 1. de Re-
for. Capitulo Cathedra-
lium, & aliarum mai-
rum Ecclesiarum; illorū
Personarū exemptionibus,
consecutionibus, senten-
tijs, iuramentis, concor-
dijs fieri si possint, quo-
minus à suis Episcopis,
& alijs maioribus Prae-
latis per se ipsos solos,
vel illos quibus sibi vi-
detur, admittis; in tra-
Canonicas Sanctiones, so-
ties quoties opus fuerit,
visitari, corrigi, & emen-
dari, etiam Auctoritate
Apostolica possint, &
valeant.

grandes bienes; haziendo V.M. observar en esta materia el Decreto del Concilio, no tendrà necesidad de alguna nueva Expedicion.

Bien se, que este remedio será improbable de los Parlamētōs, en cuyo Espiritu el Vfo, y la Práctica prevalecen frecuentemente contra todas las razones, que se pueden traer; pero despues de aver revisito este bien, y considerado todos los embaraços, que se pueden encontrar; digo atrevidamente, que será mucho mejor passar por encima, que detenerse por qualquiera oposicion, que se pueda hazer; y V.M. se puede ir à la mudança con tanto mas razon, quanto, volviendo las Cosas al Derecho Comùn, las restituirà à su Naturaliza; y algunas vezes les està bien à los Soberanos ser atrevidos en ciertas Ocasiones, que no son solamente justas; mas cuya importancia no se puede poner en duda. (*)

Los Canonigos tienen sus Titulos tan escondidos, que es imposible tener conocimiento de ellos, sino es por Autoridad del Rey. Suponenlos frecuentemente, aun quando no los tienen; de lo qual se lamentan manifestamente Pedro de Blès, y Pedro el Venerable.

Aun:

Aunque la vailidad de estos dos Expedientes, que no son mas, que vno en el efeto, los deve hazer aprobar, sin embargo el temor, que tengo, de que la dificultad, que se hallarà en su execucion, los hará inútiles, me haze passar al tercero, que consiste en hazer nombrar Comissarios, Obispos, Canonigos, y Religiosos, que juntos con los Diputados del Consejo, y de los Parlamētōs, se hagan representar todas las Essenciones, y los Privilegios de las Iglesias, para que, siendo referidas à V.M. las que se hallaren buenas, y validas, puedan ser regladas; y las que no tuvieren legitimo fundamento, sean cortadas, y desechadas. Y ay tanto entrada para la Práctica de este Expediente, quanto las Ordenanças de Orleans (*) hechas, Reynando Francisco II. tienen vn Artículo expreso para el Reglamiento de las Essenciones.

Si despues gusta el Papa de dar Poder en cada Metropoli à los Juezes Delegados, que propusimos arriba, para reglar por la Autoridad de la Santa Sede, lo que los Obispos no pudieren hazer por sí mismos, por las Essenciones, que quedan en su fuerza, y vigor; y V.M. manda à su Consejo, que conozca de las Diferen-

cias

Novedades.
Las Novedades suelen ser sospechosas. No han de aprobarse sin largo examen.

(* S. Idem. Muchas vezes por el Reyno terreno aprovechò el Celestial. para que los, que pue/los debaxo de la Iglesia, obran contra la Fè, y la Disciplina de la Iglesia, sean quebrantados por el vigor de los Principes.

Sape per Regnum terrenum, caeleste Regnum profecit, ut qui infra Ecclesiam positi contra Fidem, & Disciplinam Ecclesie agunt, vigore Principum constentur.

(* Orden. de Orleans Art. XI. Todos los Canonicos, y Cabildos, así Seglares, como Reglares, y de las Iglesias Cathedralares, & Colegiales, estarán sujetos al Arçobispo, & Obispo Diocesano, sin que se puedan valer de algun Privilegio de Essencion, para lo que mira à la Vista, y Castigo de los Delitos, no obstante qualquiera Oposicion, & Apelacion, sin perjuizio de aquellos, cuyo conocimiento nos avemos avocado, y de las detenidas en nuestro Consejo Privado.)

cias, que sobrevinieren sobre esta materia, remediara absolutamente todos los Males, de que estos Privilegios son causa.

SECCION VII.

QUE REPRESENTA LOS INCONVENIENTES, que se siguen, de que los Obispos no provean con pleno derecho los Beneficios, que les estan sujetos.

Resta hablar del Mal, que procede, de que los Obispos no dispongan de la mayor parte de los Curatos de sus Diocesis, que los Patronos Eclesiasticos, o Legos tienen Derecho de presentar.

Los Eclesiasticos comenzaron a gozar del Derecho de Patronato en el Concilio de Orange (*) donde se ordeno, que los Obispos, que hiziesen edificar Iglesias en otra Diocesi, tuviesen Derecho de poner en ellas Sacerdotes a su voluntad, con tal, que fuesen juzgados por Capaces por el Diocesano.

(*) El mismo Derecho dió tambien Justiniano a lo Legos, que quisiesen fundar

(* El año de 441.)

Obispos.

De que no elijan los Obispos a los Curas, se siguen grandes males para la Iglesia. No busca bien, quien guarde el Ganado, el que le mira, como ageno, ò no proprio.

(* Novell. 123. Cap. XVIII. An. 541.)

dar Capillas, lo qual obtuvieron despues respeto de los mismos Monasterios, de que se hiziesen Fundadores.

(*) El Nono Concilio de Toledo estendi el Derecho del Patronato Lego a las Iglesias Parroquiales, permitiendo a los Fundadores, nombrar los Curas, de temor, de que la negligencia, con que los Obispos cumpliesen con sus Fundaciones, no apartasse de hazer otras nuevas.

El Derecho se perdia al principio, quando perdian los Fundadores la Vida. Justiniano, Gregorio, y Pelagio, lo estendieron a sus Hijos. En fin en tiempo de Carlo-Magno passò a los Herederos, qualesquiera, que fuesen, lo qual se ha contindado hasta aora.

Este Derecho, que es alabado por muchos Padres de la Iglesia, y ha sido confirmado por diversos Concilios, y especialmente por el de Trento, se deve considerar, como Santo, è inviolable, por su Antigüedad, por su Autoridad, fundada en los Canones de los Padres, y de los Concilios, y por la Utilidad, que del le viene a la Iglesia, a favor de la qual se han hecho muchas Fundaciones, para adquirir por este medio

(* La Epif. de S. Gre g. a Secundino el año de 597. justifica este Punto.)

Curas.

Han de tener grandes Prendas los Curas, para llenar su gravissimo Cargo. Han de ser doctos, exemplares, prudentes. Han de enseñar con Palabras, y Obras. Han de velar por el bien de sus Pueblos, no permitiendo en ellos, Escandalos,

Daños.

Por huir de algunos daños, caen los hombres en otros. No ay Providencia humana, que los cautele todos. Hasta la más perspicaz ve muy poco.